

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Vicepresidencia
del Gobierno

ORDEN de 27 de junio de 1939 sobre administración de bienes de los declarados responsables políticos y de los Partidos y Agrupaciones declarados fuera de Ley.

Excmo. Sr.: El artículo 34 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero último, atribuye a los Jueces civiles especiales la incoación de la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, siendo una de las facultades que a tal objeto les otorga la de practicar los embargos y medidas precautorias que procedan, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de aquéllos.

Esta administración e intervención requiere la designación de personas que directamente la ejerzan, por delegación de los Jueces civiles, en los lugares en que los bienes estén situados, y como quiera que en el artículo 87 de la propia Ley se ordena que cuanto sea aplicable y no se oponga a ella, regirá como supletoria para la tramitación de la pieza separada la Ley de Enjuiciamiento civil, es evidente que dentro del mismo cuerpo legal, regulador de la materia de Responsabilidades Políticas, se encuentra trazada la norma precisa para atender a la necesidad expuesta, que a esta Vicepresidencia incumbe desenvolver en virtud de la facultad que le confiere el artículo 89 de la referida Ley.

Al hacerlo no puede menos de proveer también a la necesidad análoga que plantea la administración de bienes incautados a los Partidos, Agrupaciones o entidades declarados fuera de la Ley, encomendada por el artículo 23 de la de Responsabilidades Políticas a la Jefatura Superior Administrativa, ya que si bien este organismo puede delegar las facultades que exprese en otros funcionarios públicos, civiles o militares, según el apartado c) del propio artículo, no cabe desconocer que la índole, importancia y situación de los bienes incautados habrá de aconsejar en repetidas ocasiones, aparte de la delegación especial de determinadas atribuciones que se confiera la administración en representación y bajo la vigilancia directa de la Jefatura,

a personas que no sean funcionarios públicos para que puedan consagrar a este servicio, sin abandono de ningún otro, toda la atención que las circunstancias demanden. Y esto, naturalmente, ha de retribuirse con cargo a los mismos bienes administrados y dentro del propio módulo marcado en la Ley rituarial, puesto que el caso es notoriamente análogo.

Por otra parte, una celosa inspección y coordinación de las diversas administraciones parciales requiere una constante movilidad de los órganos encargados de ejercerla, con los consiguientes gastos de viaje, que deben salir del mismo porcentaje de administración que la Ley autoriza, sin recargar los gastos de ésta, ni menos el Presupuesto del Estado, lo que se conseguirá detrayendo del rendimiento de los bienes el tanto por ciento de administración que permite el artículo 1.033, número cuarto de la Ley de Enjuiciamiento civil, para pagar, con cargo a él, la cantidad fija o proporcional que se asigne a los administradores y dedicando el resto a los aludidos gastos de viaje e inspección que, por exigirlos la vigilancia en la gestión de éstos, es una función esencial de la misma administración, para la que la Ley permite la referida detracción.

En atención a las consideraciones expuestas y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 89 de la Ley de 9 de febrero último.

Esta Vicepresidencia ha acordado lo siguiente:

1.º Los Jueces Civiles especiales, para atender a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos que les atribuye el artículo 34, apartado b), de la Ley últimamente citada, podrán designar administradores con la retribución, fija o proporcional, que en cada caso señalen, dentro del límite máximo establecido en el artículo 1.033, número 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Dentro de ese mismo límite y con cargo a los gastos de administración de dichos bienes, podrán sufragarse los que ocasione la inspección y vigilancia de tal administración.

3.º Las mismas facultades tendrá la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas con relación a la administración de los bienes incautados a los Partidos y Agrupaciones Políticas y sociales declarados fuera de la Ley, sin perjuicio de la delegación expresa de

atribuciones concretas en cada caso en favor de otros funcionarios públicos, civiles o militares que pueda hacer en virtud del artículo 23, apartado c), de la Ley de 9 de febrero del corriente año, entendiéndose que los administradores que se designen actuarán como representantes de la expresada Jefatura Superior y a los mismos fines señalados en la Sección cuarta del título IX de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y el de los organismos dependientes de ese Tribunal.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos, 27 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

(B. O. del 1.º de julio).

Ministerio de Industria y Comercio

Orden de 30 de junio de 1939 sobre convenios relativos a Primas de desguace de buques pesqueros.

Ilmo. Sr.: Al amparo de la Ley de 25 de junio de 1935 (B. O. número 177) para remediar el paro forzoso, y de acuerdo con el Pliego de Bases para la admisión de proposiciones y proyectos para desguace de buques pesqueros de madera y su sustitución por otros nuevos, aprobado por O. M. del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de agosto del mismo año (D. O. núm. 225) se formalizaron numerosos convenios cuya ejecución normal quedó interrumpida en la mayoría de los casos al sobrevenir el Glorioso Movimiento Nacional.

En los citados convenios se estipulan ciertas condiciones, que en las actuales circunstancias es necesario revisar, y entre ellas la del plazo de terminación de la construcción de los buques pesqueros fijado para primero de enero de 1937 como máximo, pero agregando «salvo causas extremas de fuerza mayor, que apreciará el Ministerio de Industria y Comercio», y la de la obligación de desguazar el buque o buques viejos previstos en

el convenio y que puede ocurrir que hayan estado en poder del enemigo o retenidos en el extranjero, circunstancias que no podían ser tenidas en cuenta al firmar aquél.

Por otra parte, dadas las necesidades del momento actual, en que la Flota Pesquera puede resultar insuficiente, se debe prever la posibilidad de demorar el desguace de los buques pesqueros viejos, siendo además conveniente regular la forma en que los beneficiarios que por estar en zona roja o por otras circunstancias derivadas de la guerra no pudieron cumplir con la Orden Circular de la Dirección del Tráfico Marítimo de 26 de abril de 1937 (B. O. núm. 28 del mismo mes), puedan solicitar recogerse a la vigencia de los convenios firmados al amparo de la Ley citada para remediar el paro forzoso.

Existen, por último, beneficiarios que habiendo cumplido todas las condiciones estipuladas en los convenios, por haber terminado sus buques después de iniciado el Movimiento Nacional, no han percibido la totalidad o parte de las primas correspondientes.

En virtud de lo expuesto y para poder liquidar todas las incidencias originadas por las circunstancias excepcionales de la guerra, que han creado multitud de situaciones de fuerza mayor, por Orden acordada en Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero.—Los beneficiarios que tuvieron firmados con la Administración con fecha anterior a la de 18 de julio de 1936 convenios relativos a primas de desguace de buques pesqueros, y que por causas de fuerza mayor derivadas de la guerra no hayan cumplido la condición octava de los mismos, que fija como límite para la terminación de las obras y declaración de aptitud para la pesca de los nuevos pesqueros el primero de enero de 1937, podrán solicitar en un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Orden Ministerial, una prórroga al citado plazo, debidamente justificada, razonando los motivos que le impidieron cumplir aquella condición.

Esta instancia informada por el Comandante de Marina de la Correspondiente provincia Marítima en lo que se refiere a las causas generales que alegue el beneficia-

rio, y por el Inspector de Buques correspondiente, respecto a las dificultades de orden técnico que hayan podido presentarse, se resolverá por el Ministerio de Industria y Comercio, que podrá en casos plenamente justificados conceder una prórroga que no podrá exceder en ningún caso de seis meses contados a partir de la fecha de la mencionada concesión.

Artículo segundo.—Cuando algún beneficiario tenga el buque o buques pesqueros viejos obligados a desgazar retenidos en puertos extranjeros, podrá solicitar en el mismo plazo de treinta días, a contar desde la fecha de publicación de esta Orden Ministerial, se le exima de la condición tercera del convenio correspondiente, pero comprometiéndose a llevar a efecto el desgace del buque o buques viejos, como máximo, a los treinta días de su llegada a puerto nacional, una vez conseguida su recuperación.

Artículo tercero.—Cuando se considere por el Ministerio de Industria y Comercio que en vista de la insuficiencia circunstancial de la Flota pesquera es conveniente a los intereses generales retrasar el desgace obligado por los convenios vigentes, se podrá ordenar o conceder, a instancia de los beneficiarios, una prórroga para llevar a efecto dicho desgace, que no podrá exceder de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que el nuevo pesquero esté declarado apto para el servicio de pesca.

Artículo cuarto.—A todo beneficiario a quien se conceda una prórroga para el desgace, se le descontará el 25 por 100 de la prima o subvención total otorgada, al hacerle efectivo el segundo plazo de la misma. Este 25 por 100 le será abonado cuando transcurrida la prórroga concedida se lleve a efecto el desgace correspondiente.

Artículo quinto.— Los beneficiarios que por estar en aquella fecha en la zona roja o por causas de fuerza mayor debidamente justificadas no pudieron cumplimentar la Orden Circular de la Dirección del Tráfico Marítimo de 26 de abril de 1937 (B. O. número 28 del mismo mes) para acogerse a los beneficios de la vigencia de sus convenios, deberán presentar la instancia correspondiente en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de publicación de esta Orden Ministerial, acompañando los pertinentes documentos justificativos. Por el Ministerio de Industria y Comercio, previa la tramitación que se especifica en esta Orden, se resolverá si procede considerarlos beneficiarios, a pesar del incumplimiento de la citada Orden Circular.

Artículo sexto.— Los beneficiarios que habiendo cumplido todas las condiciones del convenio correspondiente no hayan percibido la totalidad de la prima o subvención otorgada en el mismo, podrán presentar en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Orden Ministerial, una instancia solicitando el pago de la parte de la prima que no hubiera sido abonada.

Artículo séptimo.— Con objeto de completar todos los datos re-

lacionados con las primas de desgace de buques pesqueros pendientes de liquidación, todos los beneficiarios a que se refieren los artículos anteriores acompañarán a la instancia o instancias correspondientes los siguientes documentos:

a) Convenio original o copia notarial del mismo.

b) Informe de la Inspección de Buques indicando: fecha de comienzo de la construcción, estado de adelanto de la misma, fecha probable de terminación y Astillero donde se construye el buque.

c) Certificado de terminación total y declaración de aptitud para el servicio de la pesca, si la embarcación esta navegando o en disposición de navegar.

d) Certificado de haberse efectuado ya el desgace del buque o buques correspondiente, si hubiesen tenido efecto, indicando el Astillero donde se haya ejecutado.

e) Certificado o declaración jurada del plazo o plazos cobrados en relación con la prima o subvención que figura en el convenio, o adelantos recibidos a cuenta de los mismos, indicando la fecha de cobros respectivos.

Los beneficiarios que hayan presentado algún documento de los enumerados más arriba al cumplimentar la Orden Circular de 26 de abril de 1937 ya citada, lo harán constar así, sin necesidad de reproducirlo.

Artículo octavo.—Todas las instancias a que se refieren los artículos anteriores estarán dirigidas al Jefe del Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas en el Ministerio de Industria y Comercio y se presentarán en la Comandancia o Ayudantía de Marina en que radique el Astillero donde se efectúe o se haya efectuado la construcción del nuevo pesquero, que con los informes pertinentes la remitirán al citado Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

Las instancias referidas serán resueltas por el Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Servicio Nacional de Emigración del Ministerio de Organización y Acción Sindical, a quien se entenderán transferidas las funciones de la Junta Nacional del Paro en lo relacionado con los convenios relativos a primas de desgace de buques, firmadas de acuerdo con las Bases aprobadas por Orden Ministerial del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de agosto de 1936 (B. O. número 225).

Artículo noveno.— Las prórrogas que se deducen de la presente Orden no serán aplicables a aquellos beneficiarios que no hubiesen comenzado la construcción de los buques en fecha 18 de julio de 1936.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 30 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comunicaciones Marítimas.

(B. O. del 30 de junio).

—:—

Ministerio de Agricultura

Decreto de 1.º de julio de 1939 fijando el precio del trigo con aplicación al periodo de 1.º de julio de 1939 a 30 de junio de 1940, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley de ordenación triguera.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, que impone que durante el mes de junio en cada año se fije el precio del trigo con aplicación al periodo primero de julio al 30 de junio del año siguiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministro,

DISPONGO:

Artículo 1.º—Para la Campaña de compra de trigo, que termina el 30 de junio del año próximo, se considera como calidad tipo para establecer el precio base inicial de tasa, el trigo Candéal, "Arévalo" y semiblando similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre Almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Valladolid.

Artículo 2.º—Los precios nominales del trigo tipo-base de la tasa producido en zonas de fertilidad media para adquisiciones por el Servicio Nacional del Trigo, se integrarán por los sumandos siguientes:

a) Los precios metros que sucesivamente se relacionan y que serán los prácticamente tarifados por el Servicio Nacional del Trigo en sus liquidaciones de compra:

Mes de julio y agosto.	59,00	pts.
" de septiembre.	59,70	"
" de octubre.	60,40	"
" de noviembre.	61,00	"
" de diciembre.	61,60	"
" de enero.	62,10	"
" de febrero.	62,60	"
" de marzo.	63,00	"
" de abril.	63,40	"
" de mayo.	63,70	"
" de junio.	64,00	"

b) El 1 por 100 de los anteriores precios netos, que se reservará el Servicio Nacional del Trigo en concepto de contribución a sus gastos generales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto Ley de 23 de agosto de 1937.

Los precios de los demás tipos comerciales de trigo producido en zonas de fertilidad media, se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 341 de 23 de agosto de 1937.

Estos precios sufrirán aumentos o disminuciones por razón de la fertilidad de las zonas en que se produzcan, sin que la oscilación exceda de tres pesetas por Q. M. sobre el precio normal establecido.

Todos los precios sufrirán los mismos aumentos mensuales señalados para el trigo tipo-base de tasa.

Los trigos cuyas impurezas sean menores del 2 por 100 tendrán un aumento en sus precios de 0,50 pesetas por Q. M. que se elevará a una

peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Artículo 3.º—El Servicio Nacional del Trigo deducirá en sus compras a aquellos productores que cultiven trigo dentro de cada Término Municipal en superficies superiores a 30 hectáreas, las siguientes cantidades:

Hasta 60 hectáreas una peseta por Q. M. en la parte que exceda de 30 hectáreas.

Hasta 125 hectáreas dos pesetas por Q. M. en la parte que exceda de 60 hectáreas.

Hasta 250 hectáreas tres pesetas en la parte que exceda de 125 hectáreas.

Para superficies mayores de 250 hectáreas cuatro pesetas en la parte que exceda de dicha superficie.

Los productores afectados por lo anteriormente dispuesto y que vendan sus trigos a Almacenistas, vendrán obligados a abonar previamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que corresponden según la escala de descuentos establecida.

Los Almacenistas, por su parte, exigirán a los referidos productores en el momento de la venta el justificante del cumplimiento de la obligación precitada.

Artículo 4.º—A partir del primero de julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los Fabricantes de Harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en 5,00 pesetas sus iniciales de tasa fijados para zonas de fertilidad media en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Q. M. para mercancía sana, seca, limpia y sin envase sobre vehículo a pie de Almacén.

Artículo 5.º—El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta, pudiendo exigir la limpieza previa de aquellos que tengan más de un 6 por 100 de impurezas.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 15 de octubre de 1938 del Ministerio de Agricultura.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 6.º—Para la compra de trigo por el Servicio Nacional, se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose, en primer término, los de pequeños productores.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía a los Fabricantes de Harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta del trigo.

Artículo 7.º—El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta, y el 30 por 100 restante a los noventa días, sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional para el año agrícola en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º—Caso de imponerse la escala de ventas obligatoria a que alude el apartado c) del artículo sexto del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentando en 0,25 pesetas por Q. M. y mes transcurrido desde aquella fecha.

En aquellas provincias y durante el tiempo que lo autorice el Delegado Nacional, los agricultores podrán depositar su trigo en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidando las cantidades entregadas con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 9.º—A fin de estimular la rápida recolección del trigo, el Delegado Nacional del Servicio queda autorizado para pagar al precio de tasa del mes de diciembre para todas aquellas partidas de trigo de la nueva cosecha que se entreguen en los Almacenes del Servicio hasta la fecha que para cada provincia señale el Delegado Nacional del Servicio.

Artículo 10.—El precio del quintal métrico de harina y el de pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura en la forma que establece el Reglamento de 6 de octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas que establece el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de agosto de 1937.

Se autoriza que como máximo para gastos de transportes 0,06 pesetas por Q. M. y kilómetro el recorrido que se efectúe por procedimiento que sea necesariamente distinto del ferroviario.

A partir del día primero de julio, la extracción de harinas para el trigo tipo Candeal "Arévalo" será de cien kilogramos por cada cien de trigo, quedando facultado el Ministro de Agricultura para modificar este porcentaje, teniendo en cuenta las existencias de trigo y necesidades del consumo.

Para los demás trigos se establecerán los rendimientos proporcionales a su calidad.

Artículo 11.—En las provincias deficitarias que haya de procederse a la molturación de trigos procedentes de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en la forma que determina el artículo 11 del Decreto de 17 de junio de 1938.

Artículo 12.—El Servicio Nacional del Trigo regulará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que facilitará en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado, mediante entrega de los agricultores de igual cantidad en peso de trigo

sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva. Igualmente, lo facilitará a crédito a aquellos agricultores que carezcan de medios para hacer efectivo su importe, en las condiciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de septiembre de 1938.

Artículo 13.—La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compra-venta, serán liquidados con cargo a la cuenta señalada en el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937.

Artículo 14.—Los fabricantes de harinas quedan obligados a mantener una existencia propia de trigo y harina computada en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación en trabajo constante y sin interrupción durante quince días.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Con independencia de la constitución permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

La importancia de la existencia y compra mensual podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 15.—Los trigos destinados a las Islas Canarias y a Marruecos serán suministrados y servidos única y exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 52 pesetas Q. M.

El suministro de harina a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional del Trigo. Dichas mercancías circularán con la correspondiente guía autorizada por el jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de 12 pesetas por Q. M. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16.—Queda terminantemente prohibido la quema o destrucción de paja de cereales. Los agricultores que afecten la recolección con máquina cosechadora, quedan obligados a poner estas pajas en perfectas condiciones para que puedan servir a la alimentación del ganado.

Su incumplimiento ocasionará la imposición de multas iguales al triple del valor de la paja destruida. El importe de estas sanciones se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo adicional.—Los fabricantes de harina quedan obligados a prestar declaraciones juradas por duplicado, en las que se consignarán las existencias de trigo que tengan al terminar el 30 de junio del año en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores

de harinas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Correos como envío certificado a las indicadas Jefaturas, antes del 5 de julio actual.

Desde primero de julio inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el Servicio Nacional del Trigo afores sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de ocho pesetas por Q. M. de trigo que resulte de aplicar el nuevo precio de trigo.

A estos efectos, las existencias de harinas se computará por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

(B. O. del 2 de julio)

Administración provincial

Comisión Provincial de provisión de Escuelas de Oviedo

ACUERDOS TOMADOS POR ESTA

COMISION

Sesión del 20 de junio de 1939

Admitir la renuncia que por motivos de salud presenta la Maestra doña Josefa Rodríguez Cabeza, de la Escuela de niñas de Niembro (Llanes), que desempeña interinamente.

Nombrar Maestro interino de Sección de la Escuela graduada de Cangas del Narcea, con arreglo a la Orden de 6 del actual al Maestro ex-combatiente don José González y González.

Desestimar, por no desempeñar Escuela en el momento de ser movilizados, las solicitudes de Escuela interina formuladas por los Maestros don Antonio Mantilla Ramos, don José Martínez Amago y don Salustiano Sánchez Vaquerro.

Sesión del 23 de junio de 1939

Nombrar Maestros interinos de las Escuelas que se citan, como comprendidos en la Orden de 6 del actual a los ex-combatientes siguientes:

Don Eduardo García López, para una Sección de la Escuela graduada de Avilés.

Don Juan José Álvarez Álvarez, para la Escuela de niños de Santianes, (Grado).

Sesión del 24 de junio de 1939

Con arreglo a la Orden de 6 del actual fueron nombrados Maestros interinos para las Escuelas que se indican los ex-combatientes:

Don Ignacio Martínez Cabello, para la de Labio, (Salas).

Don Aurelio Fernández Blanco, para la de San Mamés (San Martín del Rey Aurelio).

Sesión del 26 de junio de 1939

Se nombró a los ex-combatientes que a continuación se expresan, como comprendidos en la Orden de 6 del actual, Maestros interinos de las Escuelas siguientes:

Don Ángel Fernández Suárez, para una Sección de la graduada de Arriendas, (Parres).

Don Jenaro Fernández Alonso, para una Sección de la graduada de Ribadesella.

Don Santos López Bolaño, para la unitaria de Villatresmil, (Tineo).

Don Ángel González García, para la de Boo, (Aller).

Sesión de 28 de junio de 1939

Se acordó el nombramiento de don Moisés Franco Sastre, para el cargo de Maestro interino de la Escuela de niños número 1 de Soto del Barco, como ex-combatiente comprendido en la Orden de 6 del actual.

Sesión del 30 de junio de 1939

Nombrar con carácter interino para la Escuela de La Granja, (San Martín del Rey Aurelio), al Maestro ex-combatiente don Víctor Polvorinos González, como comprendido en la Orden de 6 del actual.

Con arreglo al artículo 36 de la Orden de 20 de agosto de 1939, se acordó el nombramiento de Maestras propietarias provisionales con destino a las Escuelas en que respectivamente verificaron el curso de prácticas a favor de las alumnas que aprobaron el tercer periodo de formación profesional del plan de estudios del 1931 siguientes:

Doña Emilia Pisón Álvarez, para Las Caldas, (Oviedo).

Doña María Paz Alonso García, para Villalegre, (Avilés).

Doña María Fierros Díaz, para Llaranes, (Avilés).

Doña Asunción Martínez Gabiñondo, para Pumarín, (Gijón).

Doña Enriqueta Ortea Fueyo para Coloto (Oviedo).

Doña Amalia Fernández Martínez, para una Sección de la graduada de Cabrales, (Gijón).

Doña Asunción Rodríguez García, para la unitaria número 1 de Proaza.

Doña Matilde Fernández Pérez, para Begaña, (Gijón).

Doña María Dolores Bobes Díaz, para una Sección de la graduada de Cangas del Narcea.

Doña María Gemar Sánchez, para la Magdalena, (Avilés).

Doña Lucía Barriudo Fernández, para Somado, (Pravia).

Doña Alicia Beatriz González Suárez, para La Peña, (Mieres).

Doña María Angeles Sacristán Fernández, para La Pomar, (Langreo).

Doña Julia García Ortiz, para Latores, (Oviedo).

Doña María Nieves Fernández Planas, para una Sección de la graduada de Arriendas, (Parres).

Doña María del Olvido Ruiz del Valle, para Santa Marina, (Siero).

Doña Adelina Muñiz Garcia, para Pendueles, (Llanes).

Doña Elvira Solis Alvarez, para una Sección de la graduada de Cangas del Narcea.

Doña Maria Araceli Diez Diaz, para una Sección de la graduada de Sama de Langreo.

Doña Oliva Diaz Diaz, para la unitaria número 5 de Turón, (Mieres), y

Doña Estefana Martinez de Marigorta y Gonzalez, para El Entrego, (San Martín del Rey Aurelio).

Oviedo, 30 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario de la Comisión, Victoriano Argüelles.

Jefatura de Industria de la provincia de Oviedo

ANUNCIOS

Habiendo presentado ante esta Jefatura de Industria don Celso Rodríguez Ulibarri, vecino del Berrón (Siero), un escrito por el que solicita autorización para poner en funcionamiento una panadería que instalará en Oviedo, y constará de 4 hornos giratorios y maquinaria movida por motores eléctricos, con una producción de 5 a 6.000 kilogramos diarios, susceptible de mayor capacidad, se hace público por si esto diera lugar a alguna reclamación, se haga ésta en estas oficinas (Campomanes, 15), durante el plazo de ocho días.

Oviedo, 3 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Luis F. Quirós.

Habiendo presentado ante esta Jefatura un escrito don Manuel González Alvarez, domiciliado en Gijón, por el que solicita autorización para poder dedicarse a la reparación mecánica de automóviles e instalar un torno mecánico, se hace público a los efectos de la Orden de 20 de agosto de 1939, por si esto diera lugar a alguna reclamación se haga en estas oficinas (Campomanes, 15), durante el plazo de ocho días.

Oviedo, 3 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Habiendo presentado ante esta Jefatura de Industria un escrito los señores don Luciano Ron Monteavaro, don Juan Blanco Gayol y don Francisco Raigada Piñeirúa, domiciliados en Castropol, por el que solicitan autorización para establecer en la villa de Castropol una fábrica de aserrar maderas, que constará de los siguientes elementos de trabajo: Una sierra de cinta, otra circular, una planeadora; todo ello movido por motores eléctricos.

Lo que se hace público a los efectos de la Orden de 20 de agosto de 1938, por si esto diera lugar a alguna reclamación, se pueda presentar ésta en las oficinas de esta Jefatura (Campomanes, 15), durante el plazo de ocho días.

Oviedo, 3 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Luis F. Quirós.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil, Banco de España, contra don Constantino Fernandez, (conocido por Constante), mayor de edad, domiciliado en octubre de mil novecientos treinta y cuatro en la Vega, (Las Regueras), y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de ciento siete mil cuatrocientas pesetas y otros extremos, acordó se cite por segunda vez al referido demandado, como lo verifico, yo Secretario, a medio de la presente para que el día ocho del próximo mes de julio, a las diez horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, apercibiéndole que si no compareciere se le tendrá por confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo, veintiocho de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Higinio del Moral Rodríguez, mayor de edad, vecino de La Felguera, (Langreo), en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de tres mil novecientas veinticinco pesetas y otros extremos, acordó se cite por segunda vez al referido demandado, como lo verifico, yo Secretario a medio de la presente, para que el día ocho del próximo mes de julio, a las diez horas, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar confesión judicial, apercibiéndole que si no compareciere se le tendrá por confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo, veintiocho de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

En virtud de lo dispuesto en sumario número 32 de 1939, en resolución de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, acordó citar a un sujeto conocido por el "Cestero", vecino de esta población, cuyo domicilio actual y circunstancias personales se desconocen, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado de instrucción, con objeto de prestar declaración en el sumario dicho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Oviedo, 26 de junio de 1939.

Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE SALAS

Cumpliendo lo mandado con esta fecha por el Sr. Juez municipal de este término de Salas, nombrado para la instrucción del expediente de responsabilidad civil que deba exigirse a D. Manuel Fernández y Fernández, casado, labrador, mayor de edad y vecino del Escobio, de Linares, en este concejo, por su oposición al triunfo del Glorioso Alzamiento Nacional, se cita por la presente al expresado individuo expedientado, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para alegar y probar lo que estime procedente a su defensa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de citación en forma al referido expedientado que se halla en paradero desconocido, expido la presente en la villa de Salas, a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Lic. Rogelio de Diego.

DE PRAVIA

Don Luis Casielles Galán, Juez accidental de instrucción del partido de Pravia.

Por el presente edicto, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se instruye de los derechos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Manuel López López, que en la actualidad se encuentra en el Batallón 67, 2.ª Compañía, Estafeta 37, cuyo punto se desconoce, por consecuencia del sumario número dieciocho que en este Juzgado se sigue por lesiones por imprudencia al niño Celestino López Fernández, vecino de Artedo, de Cudillero, e hijo del Manuel, hecho ocurrido en la tarde del veinte de mayo último.

Pravia, primero de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Casielles.—El Secretario, Basilio Serra.

DE TEVERGA

Don Francisco Riocabo Ledo, Secretario del Juzgado municipal de Teverga.

Doy fé: Que por este Juzgado y en los autos de juicio verbal civil de que se hará expresión, se ha dictado la siguiente que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En Teverga, a nueve de julio de mil novecientos treinta y seis. El señor don Agustín García Alvarez, Juez municipal de este término, habiendo visto y oído el presente juicio verbal civil entre partes, como demandante, don Gerardo García Gar-

cia, mayor de edad, propietario y residente en Manila, representado por su hija doña Isabel García Fernandez, emancipada, soltera y de esta vecindad, y como demandada la herencia yacente del deudor finado don Juan José García Mendoza, vecino que fué de esta villa, sobre reclamación de cantidad.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno a la herencia yacente del deudor finado don Juan José García Mendoza, vecino que fué de esta villa, al pago de mil pesetas, a don Gerardo García García, residente en Manila, por renta de la casa "Nueva", piso terreno, derecha, sita en San Martín, y costas.

Ratifico asimismo el embargo o retención de bienes practicado.

Así por esta mi sentencia en primera instancia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Agustín García.—Leída y publicada fue en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, declarada en rebeldía, se expide el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en el lugar y fecha ut supra. Francisco Riocabo.—V.º B.º, El Juez municipal, García.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ LEIGUARDA, Vicente, hijo de Ramón y de Virginia, natural de Madrid y vecino de Moreda (Asturias); comparecerá en este Juzgado de la plaza de Lugo, ante el Capitán Juez instructor, D. Mariano P. Hiekman, en el término de cuatro días a partir de la publicación de la presente requisitoria, en méritos de las diligencias previas que se siguen en este Juzgado número 138 de 1939, por el delito de estafa y uso indebido de insignias.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial